************1**

VS.

AGENTE DE POLICÍA Y TRÁNSITO DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL DE MEXICALI

EXPEDIENTE 43/2016

P R I N C I P A L

Mexicali, Baja California, a treinta de noviembre de dos mil veinte.

SENTENCIA DEFINITIVA que declara la nulidad de la boleta de infracción con número de folio ***********2** de ocho de febrero de dos mil dieciséis elaborada por el Agente adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Mexicali número 8554.

GLOSARIO: A fin de simplificar la terminología empleada en la presente resolución, se utilizarán los términos que enseguida se relacionan para referir a las leyes, instituciones o conceptos siguientes:

Término empleado:	Ley, institución o concepto referido:
Ley del Tribunal	Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, (vigente al inicio del presente juicio).
Constitución Nacional	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.
Código Procesal Civil	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.
Tribunal	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.
Reglamento de Tránsito	Reglamento de Tránsito para el Municipio de Mexicali, Baja California.
Director	Director de Seguridad Pública Municipal de Mexicali.
Agente	Agente de Policía y Tránsito número 8554 adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Mexicali.
Boleta	Boleta de infracción al Reglamento de Tránsito con número de folio ***********2** de ocho de febrero de dos mil dieciséis.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

R E S U L T A N D O

I. Demanda de nulidad.- El escrito de demanda se presentó el once de febrero de dos mil dieciséis.

II. Trámite de la demanda.- El juicio se admitió a trámite por acuerdo dictado el primero de marzo de dos mil dieciséis (visible a fojas 14 a la 16 de autos), ordenándose el emplazamiento del *Agente* y del *Director.*

III. Acto impugnado.- En el acuerdo de admisión se tuvo como acto impugnado la *Boleta* emitida por el *Agente*.

IV. Contestación de demanda.- Al presente juicio comparecieron a contestar, las autoridades demandadas, *Director* y *Agente* en términos de los escritos visibles en autos a fojas de la 19 a la 23 y de la 24 a la 33, respectivamente.

V. Audiencia de ley.- La audiencia de pruebas y alegatos se celebró el veinticinco de agosto de dos mil dieciséis (visible a foja 58 autos), conforme a lo dispuesto en el artículo 80 de la *Ley del Tribunal* y se citó a las partes para oír sentencia de primera instancia.

VI.- Cambio de Titular.- Mediante acuerdo de treinta de noviembre de dos mil veinte, se ordenó hacer saber a las partes que a partir del trece de enero de dos mil veinte, la licenciada Alma Alejandrina Razo Santoyo, Primer Secretaria de Acuerdos de esta Primera Sala, funge como Magistrada por ministerio de Ley, Titular de dicha Sala, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la *Ley del Tribunal* por lo que se está en condiciones de resolver la controversia planteada en el presente juicio.

C O N S I D E R A N D O

VERSIÓN PÚBLICA

PRIMERO. Competencia.- Esta Primera Sala del *Tribunal*, con residencia en esta ciudad, es competente para conocer de la presente controversia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 21, 22, fracción I, de la *Ley del Tribunal,* por tratarse de un juicio promovido contra un acto definitivo de carácter administrativo emanado de una autoridad Municipal, y porque la ubicación del domicilio de la parte actora se encuentra dentro de la circunscripción territorial de esta Sala.

SEGUNDO. Existencia del acto impugnado.- La existencia del acto impugnado queda acreditada en autos con la documental pública obrante a foja 55 de autos, consistente en copia certificada de la *Boleta*, adminiculada con la confesión expresa producida por la autoridad demandada al contestar la demanda (visible a foja 27 de autos), lo anterior en términos de los artículos 285, fracción III, 322, fracción V, 323, 400 y 405, del *Código Procesal Civil*, de aplicación supletoria a la *Ley del Tribunal* en términos del párrafo tercero del artículo 30 de la citada ley.

TERCERO. Procedencia.- Por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente, se procede a analizar las causales de improcedencia y sobreseimiento hechas valer por las autoridades demandadas.

El *Director* (fojas de la 19 a la 21 de autos) y el *Agente* (fojas de la 24 a la 26 de autos), aducen que el actor no acreditó el interés jurídico procesal, dado que la *Boleta* impugnada no se encuentra dirigida a la parte actora, sino a diversa persona, por consiguiente, consideran que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 40, fracción II, de la *Ley del Tribunal* y, por ende, la causa de sobreseimiento prevista en el artículo 41, fracción II, de la *Ley del Tribunal*.

No se actualiza la causa de improcedencia hecha valer.

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

Contrario a lo alegado por las autoridades demandadas, la parte actora cuenta con interés jurídico en los términos definidos por el artículo 40, fracción II, de la *Ley del Tribunal*.

> *"ARTICULO 40.- El juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, es improcedente contra actos o resoluciones:*
>
> *[…]*
>
> *II.- Que se hayan consumado de modo irreparable o que no afecten el interés jurídico del demandante, entendiéndose por éste, la afectación de un derecho subjetivo o la lesión objetiva al particular derivada de un acto administrativo o por una resolución de las autoridades fiscales contrarios a la ley."*

Como se advierte del precepto legal transcrito, se entiende por interés jurídico la afectación de un derecho subjetivo o la lesión objetiva al particular derivada de un acto administrativo y, en el caso, el acto administrativo impugnado lo fue la *Boleta* en cuyo documento se indicaron los datos del vehículo particular **********3, mismos datos que fueron consignados en el oficio de nueve de febrero de dos mil quince signado por el Juez Calificador en Turno del Ayuntamiento, en el que se solicitó al encargado de Mesa de Partes y al Encargado del Depósito Vehicular, a efecto de devolver dicho vehículo a la parte actora al reconocerle su carácter de propietario (oficio visible a foja 54 de autos).

Por lo anterior, tomando en consideración que el artículo 150 del *Reglamento de Tránsito* establece que los propietarios de vehículos serán solidariamente responsables con los conductores, de las infracciones y los daños que con estos se cometan, de ahí que al ser propietario del vehículo respecto del cual se levantó la *Boleta* impugnada, le asiste interés jurídico en el presente juicio contencioso administrativo.

El artículo 150 del *Reglamento de Tránsito* (vigente en la fecha que se cometió la infracción), es del tenor literal siguiente.

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

"ARTÍCULO 150.- Los propietarios de vehículos serán solidariamente responsables con los conductores o pasajeros, de las infracciones y los daños que con estos se cometan, salvo en el caso que el vehículo presente reporte de robo."

El interés jurídico de la parte actora queda acreditado en la copia certificada del expediente que le fue requerido al Departamento de Jueces Calificadores (visible a la foja 54) donde acredita la propiedad del vehículo.

Por lo tanto, el interés jurídico de la parte actora quedó acreditado en autos con la copia certificada del oficio antes referido que fue debidamente exhibido por el Jefe de Departamento de Jueces Calificadores (visible a la foja 54) donde se le reconoce la propiedad del vehículo; documental pública a la que asiste valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 79 de la *Ley del Tribunal*, en relación con los artículos 285, fracción III, 322, fracción V, 323 y 405 del *Código Procesal Civil*.

En las relatadas condiciones, la parte actora acredita que el acto de autoridad afecte su esfera jurídica, de forma tal que resiente un perjuicio, daño o menoscabo sobre sí o sobre su patrimonio, pues la *Boleta* impugnada si bien no fue dirigida a la parte actora, ésta si acredita la propiedad del vehículo, para de ahí deducir su interés jurídico procesal.

Por otra parte, el *Director*, hizo valer una segunda causal de improcedencia alegando que el juicio resulta improcedente por lo que respecta dicha autoridad en virtud de que no existe acto que reclamarle pues no se desprende su participación en la emisión o ejecución del acto impugnado, por consiguiente, considera que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 40, fracción VI de la *Ley del Tribunal* y, la causa de sobreseimiento prevista en el artículo 41, fracción V, de la *Ley del Tribunal*.

VERSIÓN PÚBLICA

No se actualiza la causa de improcedencia hecha valer.

Lo anterior es así, toda vez que, si bien el *Director* no emitió la *Boleta* impugnada en el presente juicio, cierto es también que al *Director* le corresponde el carácter de parte en el juicio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31, fracción III de la *Ley del Tribunal*, que señala que tendrán el carácter de parte en el juicio el Titular de la Dependencia de la que dependa la autoridad emisora del acto impugnado.

El artículo 31, fracción III de la *Ley del Tribunal* establece lo siguiente.

> *"ARTÍCULO 31.- Son partes en el juicio contencioso administrativo:*
>
> *[…]*
>
> *III. El Titular de la Dependencia o Entidad Administrativa Pública Estatal o Municipal, de la que dependa la autoridad mencionada en la fracción anterior;"*

Lo anterior, de conformidad además, con lo dispuesto en el artículo 7, fracción II, del *Reglamento de Tránsito*, que dispone que le corresponde al *Director*, a través de sus agentes, la facultad de aplicar las sanciones que correspondan por las infracciones que se cometan.

El artículo 7, fracción II, del *Reglamento de Tránsito* dispone lo siguiente.

> *"ARTÍCULO 7.- Corresponde a la Dirección a través de sus agentes el ejercicio de las siguientes facultades:*
>
> *[…]*
> *II.- Aplicar las sanciones que correspondan por las infracciones que se cometan; y,"*

En este orden de ideas, resulta inconcuso, que al *Director* le asiste el carácter de parte en el presente juicio

VERSIÓN PÚBLICA

contencioso administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31, fracción III, de la *Ley del Tribunal*, por lo que la causal de improcedencia invocada resulta infundada.

Al no hacerse valer diversas causales de improcedencia y sobreseimiento, ni advertirse de autos la actualización de alguna de las previstas en la *Ley del Tribunal*, el presente juicio es procedente.

Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia con número de registro 161614, emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que enseguida se reproduce.

> **"IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU EXAMEN OFICIOSO POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO IMPLICA QUE ÉSTE DEBA VERIFICAR LA ACTUALIZACIÓN DE CADA UNA DE LAS CAUSALES RELATIVAS SI NO LAS ADVIRTIÓ Y LAS PARTES NO LAS INVOCARON.** Conforme al artículo 202, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, las causales de improcedencia deben analizarse aun de oficio, lo que debe entenderse en el sentido que se estudiarán tanto las que hagan valer las partes como las que advierta el tribunal que conozca del asunto durante el juicio, lo que traerá como consecuencia el sobreseimiento, de conformidad con el artículo 203, fracción II, del mismo ordenamiento y vigencia, ambas porciones normativas de contenido idéntico al texto vigente de los artículos 8o., último párrafo y 9o., fracción II, respectivamente, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Por tanto, la improcedencia del juicio contencioso administrativo pueden hacerla valer las partes, en cualquier tiempo, hasta antes del dictado de la sentencia, por ser una cuestión de orden público, cuyo estudio es preferente; pero este derecho de las partes es también una carga procesal si es que se pretende vincular al tribunal del conocimiento a examinar determinada deficiencia o circunstancia que pueda actualizar el sobreseimiento. En ese contexto, las causales de improcedencia que se invoquen y las que advierta el tribunal deben estudiarse, pero sin llegar al extremo de imponerle la carga de verificar, en cada asunto, si se actualiza o no alguna de las previstas en el artículo 202 del código en mención, en virtud de que no existe disposición alguna que, en forma precisa, lo ordene. Así las cosas, si existe una causal de improcedencia que las partes pretendan se declare, deben asumir la carga procesal de invocarla para vincular al tribunal y, sólo entonces, tendrán el derecho de exigir el pronunciamiento respectivo."

CUARTO.- Método de Estudio.- En la presente resolución se omite la transcripción de los motivos de inconformidad expresados por la parte actora así como los argumentos defensivos expuestos por las autoridades

VERSIÓN PÚBLICA

demandadas por razones de economía procesal y técnica jurídica orientada a nuevos modelos de sentencia que se sustentan en principios de simplicidad, facilidad en la lectura y compresión; sin que con ello se infrinja norma legal alguna o se agravie a la parte actora, toda vez que no existe disposición jurídica que constriña a realizar tales transcripciones, además de que el artículo 82, fracción I, de la *Ley del Tribunal*, impone el deber de que las sentencias que dicte el *Tribunal* contengan la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, no así su reproducción, por lo que en la presente resolución se realizara el análisis sistemático y exhaustivo de los planteamientos hechos valer.

Por otra parte, esta Sala procederá al estudio de los motivos de inconformidad expuestos por la parte actora, privilegiando el principio de mayor beneficio a efecto de que la sentencia se dicte atendiendo a los temas de fondo por sobre aspectos formales en acatamiento a los principios de impartición de justicia consagrados en el artículo 17 de la *Constitución Nacional*, mismo que establece el derecho de administración de justicia y el deber de privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

> *"Art. 17.- Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.*
>
> *Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.*
>
> *Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos* ***en los juicios*** *o procedimientos seguidos en forma de juicio,* ***las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales****."*

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio contenido en la tesis (IV Región) 2o.13 K (10a.) emitida por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, publicado con número de registro 2016171 en la página 1524 del libro 51, tomo III de la Gaceta del Semanario Judicial de la

VERSIÓN PÚBLICA

Federación, correspondiente al mes de febrero del año dos mil dieciocho, cuyo rubro y texto se reproducen a continuación.

> **"PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO FRENTE A FORMALISMOS PROCEDIMENTALES Y SOLUCIONES DE FONDO DE LOS CONFLICTOS. ÉSTAS DEBEN PRIVILEGIARSE FRENTE A AQUÉLLOS, SIEMPRE QUE NO SE AFECTE LA IGUALDAD DE LAS PARTES, EL DEBIDO PROCESO U OTROS DERECHOS.** Durante mucho tiempo fue motivo de crítica para los tribunales de amparo que las sentencias protectoras se concedieran por aspectos formales o procedimentales y no por temas de fondo; lo cual motivó que mediante la expedición de la nueva Ley de Amparo (publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil trece), se estableciera en su artículo 189 que los órganos jurisdiccionales de amparo procederían al estudio de los conceptos de violación atendiendo a su prelación lógica, pero privilegiando en todo momento el principio de mayor beneficio; y fue en ese contexto que por reforma al precepto 17 de la Constitución General de la República publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre de 2017, se adicionó a dicho dispositivo un tercer párrafo, en el que se puntualizó "Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.". Por tanto, acorde con esa aspiración social y en estricto acatamiento a los artículos citados, en los juicios o en los procedimientos relativos, todas las autoridades deben privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales, con la única limitante de que no se afecte la igualdad de las partes, el debido proceso u otros derechos."

QUINTO.- Estudio de fondo.- Resulta esencialmente fundado el primer motivo de inconformidad hecho valer por la parte actora y suficiente para declarar la nulidad del acto impugnado.

En el motivo de inconformidad en estudio, sustancialmente adujo la falta de fundamentación y motivación así como la violación del artículo 16 de la *Constitución Nacional* (foja 6 de autos).

En la boleta de infracción impugnada se señaló lo siguiente.

> *"Fundamentación: El conductor se hace acreedor a la imposición de la(s) sanción(es) señalada en los artículos 147 y 148 del Reglamento de Tránsito para el Municipio de Mexicali, Baja California, por infringir lo dispuesto en el (los) artículo(s) del citado Reglamento, detallado(s) a continuación y se le aplica(n) la(s) multa(s) correspondientes en salarios mínimos vigentes en el Estado de Baja California.*

*C/C	ARTÍCULO	FRACCIÓN	PÁRRAFO	MULTA EN SALARIOS MÍNIMOS
*428	54	XVII		100
*389	74			15

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

I	I	I		I
I	I	I		I
I	I	I		I

ACTOS Y/O HECHOS CONSTITUTIVOS DE LA INFRACCIÓN

La imposición de la sanción tuvo como origen los siguientes hechos acontecidos el día que quedó anteriormente asentado en la presente boleta de infracción, en la calle de _____ *que se encuentra ubicada entre* ***13 Septiembre*** *y* ***Citrico*** *de la Colonia o Fraccionamiento* ***Los Naranjos****, que corresponde al Sector y/o Zona* ***Oriente*** *conducta que se describe de manera breve debido a que el conductor:* _____
Conducir un vehiculo en estado de Ebriedad
Motivación de la multa: _____
_____

De la anterior transcripción, se advierte que mediante *Boleta* se impuso a la parte actora una multa de 100 salarios mínimos vigentes por infracción al artículo 54, fracción XVII, del *Reglamento de Tránsito* siendo la conducta considerada constitutiva de infracción el "Conducir en estado de Ebriedad" (sic), así como una multa de 15 salarios mínimos vigentes por infracción al artículo 74 del *Reglamento de Tránsito*.

Como se anticipó, resulta esencialmente fundado el motivo de inconformidad en el que el demandante adujo la falta de fundamentación y motivación así como la violación del artículo 16 de la *Constitución Nacional.*

Por lo anterior, se actualiza la causa de nulidad prevista en el artículo 83, fracción II, de la *Ley del Tribunal* porque la autoridad fue omisa en señalar con toda exactitud el lugar en que se cometieran los actos o hechos constitutivos de infracción, incumpliendo así las formalidades que debe revestir el acto impugnado según el artículo 138 del *Reglamento de Tránsito*.

En efecto, en la *Boleta* se señaló que el conductor conducía en estado de ebriedad, sin embargo, se omitió expresar en la *Boleta* de forma cabal el lugar en que se cometió la infracción; pues al efecto se expresó que los hechos

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

acontecieron entre las calles de *"13 de septiembre"* y *"citrico"*, en el fraccionamiento *"los naranjos"*, omitiendo señalar la calle sobre la cual acontecieron los hechos que originaron la imposición de la multa, por lo que, al dejar en blanco ese espacio en la *Boleta*, se evidencia una omisión de datos que impiden a la parte actora conocer con precisión las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de autoridad impugnado, lo cual violenta su derecho de defensa, puesto que tal omisión le impide tener certidumbre y precisión para efectos de desplegar su defensa.

Al respecto, cabe destacar que de conformidad con el artículo 138 del *Reglamento de Tránsito*, las sanciones se harán constar en boletas que deberán contener los actos o hechos constitutivos de infracción, así como el lugar, fecha y hora en que se hayan cometido.

> *"ARTÍCULO 138.- Las sanciones se harán constar en boletas sobre formas impresas y foliadas, con el número de copias necesarias, que deberán ser en idioma español y deberán contener cuando menos los siguientes datos:*
>
> *[…]*
>
> *IV.- Actos o hechos constitutivos de la o las infracciones, así como el lugar, fecha y hora en que se hayan cometido;"*

El deber de que las sanciones se hagan constar en boletas que deberán contener cuando menos los datos del lugar, fecha y hora en que se hayan cometido las infracciones, obedece a una obligación de expresar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, y si bien en el precepto no se especifica la forma en que debe plasmarse el lugar, no puede soslayarse que las boletas constituyen formas impresas en las que la autoridad puede llenar ciertos datos, en lo que corresponde al lugar, la calle, las calles entre las cuales está ubicada, el fraccionamiento o colonia y el sector o zona, consecuentemente, debe considerarse insatisfecho dicho requisito cuando en la boleta se omita señalar alguno de esos datos, como en el caso fue la calle

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

en que acontecieron los hechos que originaron la imposición de la sanción, y al no asentarlo, tal circunstancia obstaculiza el ejercicio del derecho de defensa de la parte actora, al no contener el señalado documento la información suficiente para localizar uno de los elementos básicos de circunstanciación que le posibiliten desplegar debidamente su defensa.

Esto es así, ya que las infracciones levantadas a los conductores, ante la ineludible disyuntiva en que se coloca el juzgador entre aceptar una versión u otra, y ante los evidentes peligros de error que hay en aceptar una de las versiones, lo menos que puede exigirse es que las boletas de infracción sean cuidadosamente motivadas, de manera que de ellas se desprenda claramente cuál fue la versión de los hechos afirmada por la autoridad, para determinar con un relativo margen de seguridad jurídica la aplicabilidad de la sanción prevista en la forma relativa y, si la *Boleta* no proporciona los debidos elementos no puede sino estimarse que hay una motivación insuficiente que se traduce en una violación del artículo 16 de la *Constitución Nacional*.

Aunque lo anterior implica una carga legal para las autoridades que imponen las multas por infracción a los reglamentos, ello se justifica, en primer lugar, porque se trata de una carga que les impone la *Constitución Nacional* de fundar y motivar sus actos y, en segundo lugar, porque la prevalencia de su dicho puede dar lugar a arbitrariedades, que se deben tratar de reducir al mínimo posible.

SEXTO.- Nulidad.- En mérito de lo anteriormente considerado, procede declarar la nulidad de la *Boleta,* mediante la cual se impuso la multa cuya nulidad se reclama atento a que se actualiza en la especie la causa de nulidad que establece el artículo 83, fracción II, de la *Ley del Tribunal*, que se transcribe a continuación.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

"ARTÍCULO 83.- Serán causas de nulidad de los actos y resoluciones impugnadas:

[…]

II.- Incumplimiento u omisión de las formalidades que legalmente deba revestir;"

Lo anterior dado que al omitir expresar en la *Boleta* la calle en que acontecieron los hechos que originaron la imposición de la sanción, se actualiza una insuficiente motivación ante la falta de indicación completa del lugar en que supuestamente aconteció la infracción, actualizándose así la omisión de las formalidades que legalmente debe revestir el acto impugnado.

Si bien en la presente sentencia se declaró la nulidad de la multa impuesta en la *Boleta* con fundamento en la fracción II del artículo 83, porque en la imposición de la multa se omitieron las formalidades que legalmente debía revestir el acto, conviene precisar que la declaratoria de nulidad de esta Sentencia es lisa y llana.

Lo anterior se precisa, tomando en consideración que la actualización de la causa de nulidad prevista en el artículo 83, fracción II, de la *Ley del Tribunal*, contrario a lo que podría pensarse *prima facie*, no siempre origina que se declare la nulidad para el efecto de que se subsanen las formalidades omitidas, ya que dependiendo de éstas, será posible subsanarlas o simplemente ordenar la nulidad lisa y llana.

En lo que atañe, el segundo párrafo del artículo 84 de la *Ley del Tribunal*, establece que la declaratoria de nulidad del acto o resolución impugnada, por violaciones a las formalidades esenciales del procedimiento, debe ser para el efecto de que la autoridad responsable reponga el procedimiento administrativo de que se trate y determine en definitiva con plenitud de facultades.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

De lo anterior, se puede concluir a guisa de ejemplo, que si las formalidades omitidas están relacionadas con el procedimiento administrativo, verbigracia la falta de emplazamiento al mismo o el ilegal desechamiento de pruebas, entre otros, lo procedente sería que se declarase la nulidad para el efecto de que se subsane la omisión apuntada, sin embargo, no es factible establecer una regla general y rígida al respecto, sino que en cada caso debe ponderarse qué tipo de nulidad puede ser declarada, si la lisa y llana o la nulidad para determinados efectos, siempre con miras a cumplir cabalmente con la garantía de justicia pronta, completa e imparcial que pregona el artículo 17 de la *Constitución Nacional*.

Por otra parte, debe distinguirse entre formalidad y forma de los actos administrativos, pues las formalidades están relacionadas con el procedimiento que sirve de conducto para emitir el acto administrativo, pues constituyen aspectos que son parte consustancial del mismo, por lo que resultan requisitos anteriores o previos al acto administrativo, que en caso de haber sido transgredidos darán lugar a vicios del procedimiento.

En cambio, al paso que la forma del acto, al constituir el medio por el cual se exterioriza la voluntad administrativa, resulta concomitante al acto, que al no cumplirse produce el vicio de forma.

Los vicios que afectan a las formalidades y a las formas se clasifican en sustanciales y no sustanciales, sólo los primeros producen la nulidad del acto administrativo y son aquellos que infringen las formalidades establecidas por la norma jurídica para garantizar la correcta formación del acto administrativo, esto es, las que propician una adecuada instrumentación de su legalidad y oportunidad o bien, contravienen su forma legal de expresión o publicidad, provocando la indefensión del gobernado.

VERSIÓN PÚBLICA

En este orden de ideas, la insuficiente motivación de que adolece la imposición de la multa por infracción al *Reglamento de Tránsito*, constituye una omisión de formalidades constitutivos de vicios de forma, al no cumplir cabalmente uno de los requisitos que el ordenamiento jurídico establece como indispensable para exteriorizar la voluntad de la administración.

Sin embargo, en el presente caso no es factible condenar a la autoridad a que subsane su omisión y una vez hecho lo anterior, emita de nueva cuenta su acto, ya que podría no encontrar fundamentos y motivos que le faculten reiterar su proceder, aunado a que la imposición de sanciones por infracción a los reglamentos municipales, se da en condiciones de flagrancia, por lo que no es posible retrotraer los hechos a efecto de reponer el procedimiento de imposición de sanción correspondiente.

Al respecto resulta aplicable la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con número de registro: 238717 en la página 51 del Semanario Judicial de la Federación, Volumen 48, Tercera Parte, cuyo rubro y texto se reproducen a continuación.

> **"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, AMPARO EN CASO DE LA GARANTIA DE.** Si el acto reclamado no es intrínseca y radicalmente anticonstitucional porque no evidencia en sí mismo la falta de norma alguna legal o reglamentaria que pudiera justificarlo (como sucedería, por ejemplo, respecto de un acto dictado sin competencia constitucional) para obtener, de modo indubitable, una conclusión sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de dicho acto, que yendo más allá de su aspecto formal trascendiera al fondo, esto es, a su contenido, sería preciso hacer un estudio exhaustivo de todas las leyes y reglamentos, a fin de poder determinar si existe o no alguna disposición que le sirva de apoyo, estudio que no es dable realizar en el juicio de amparo. Llámese violación procesal o formal (los dos términos se han empleado indistintamente en la jurisprudencia, aunque el primero, en verdad, no con intachable propiedad) a la abstención de expresar el fundamento y motivo de un acto de autoridad, lo cierto es que tal abstención impide juzgar el acto en cuanto al fondo, por carecerse de los elementos necesarios para ello, pues desconocidos tales fundamento y motivo, los mismos no pueden ser objeto de apreciación jurídica alguna. La reparación de la violación cometida, mediante el otorgamiento del amparo, consiste en dejar insubsistente el acto formalmente ilegal; pero no juzgada la constitucionalidad del propio acto en cuanto al fondo por desconocerse sus motivos y fundamentos, no puede impedirse a la autoridad que emita un nuevo acto en el que purgue los vicios

VERSIÓN PÚBLICA

formales del anterior, el cual, en su caso, podría reclamarse en un amparo, entonces sí, por violaciones de fondo concernientes a su fundamentación y motivación ya expresados. Si bien no puede impedirse a la autoridad que reitere el acto, con tal que lo funde y motive, tampoco puede obligársele a que haga su reiteración, pues si la propia autoridad encuentra que, ciertamente, el acto reclamado no podría apoyarse en irreprochables motivos y fundamentos legales, estará en aptitud de no insistir en el mismo. En consecuencia, la concesión del amparo contra un acto no fundado ni motivado únicamente constriñe a la responsable a dejarlo insubsistente, mas no a reiterarlo purgando esos vicios formales."

Con la precisión de que, por las razones antes apuntadas, respecto a la naturaleza del procedimiento de imposición de sanciones por infracción a los reglamentos municipales, en el caso la nulidad impide a la autoridad a reiterar el acto impugnado.

Por lo anteriormente expuesto, resulta innecesario el estudio de los diversos argumentos expuestos en su demanda, pues cualquiera que sea el resultado de dicho estudio, no mejoraría en modo alguno el resultado alcanzado en la presente sentencia, al no poder darle un mayor beneficio a la parte actora.

SÉPTIMO.- Condena.- Como consecuencia de la nulidad declarada en el considerando que antecede, con fundamento en el artículo 84 de la *Ley del Tribunal*, corresponde en este apartado fijar los términos de la resolución que en su caso deban dictar las autoridades demandadas y ordenar el hacer, el no hacer o el dar que correspondan para salvaguardar el derecho del afectado.

Al actualizarse la causal de nulidad precisada en el considerando que antecede, respecto del acto impugnado consistente en la *Boleta*, procede condenar que se deje insubsistente la boleta de infracción impugnada.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 129, fracción I, del *Reglamento de Tránsito,* es el *Director*

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

la autoridad competente para llevar el registro actualizado de infractores.

> *"ARTÍCULO 129.- La Dirección llevará el registro actualizado de los conductores que sean;*
>
> *I.- Infractores y reincidentes;"*

Por lo anterior, con fundamento en el artículo 84 de la *Ley del Tribunal,* resulta procedente condenar al *Director* a que se deje sin efectos la *Boleta* declarada nula, así como cancelar dicha *Boleta* de los registros y sistemas de cómputo correspondientes.

Resta precisar que en el presente juicio, obra en autos el oficio signado por el Juez Calificador en turno, en el que solicita al Encargado de Mesa de Partes y/o Encargado del Depósito vehicular y/o depósito 09, la devolución del vehículo retenido con motivo de la boleta de infracción impugnada a su propietario (foja 54 de autos).

No obstante lo anterior, no ha quedado acreditado en autos que dicha devolución se hubiere efectuado, consecuentemente, en caso de no haber devuelto el vehículo retenido con motivo de la *Boleta*, se ordena a las autoridades demandadas a que lleven a cabo las gestiones necesarias a efecto de dotar de eficacia la devolución del vehículo al actor que fue solicitada en el oficio antes referido, como consecuencia de la nulidad del acto impugnado, en términos del artículo 84 de la *Ley del Tribunal*.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo en lo dispuesto por los artículos 83, fracción II y 84 de la *Ley del Tribunal*, es de resolverse y se:

R E S U E L V E

VERSIÓN PÚBLICA

PRIMERO.- No se actualizan las causas de improcedencia y sobreseimiento invocadas por las autoridades demandadas.

SEGUNDO.- Es esencialmente fundado el primer motivo de inconformidad hecho valer por la parte actora.

TERCERO.- Se declara la nulidad de la boleta de infracción **********2 de ocho de febrero de dos mil dieciséis levantada por el Agente de Policía y Tránsito de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Mexicali.

CUARTO.- Se condena al Director de Seguridad Pública Municipal de Mexicali a que deje sin efecto la boleta de infracción declarada nula, a cancelarla de los registros y sistemas de cómputo correspondientes.

QUINTO.- Como consecuencia de la nulidad del acto impugnado, se ordena a las autoridades demandadas a que lleven a cabo las gestiones necesarias a efecto de dotar de eficacia al oficio de nueve de febrero de dos mil quince signado por el Juez Calificador en turno del Ayuntamiento de Mexicali, donde le solicita al Encargado de Mesa de Partes y/o Encargado del Depósito vehicular y/o depósito 09 la devolución del vehículo a la parte actora.

Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas.

Así lo resolvió la Primer Secretaria de Acuerdos adscrita a la Primera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Alma Alejandrina Razo Santoyo, quien actúa en funciones de Magistrada por ministerio de ley, en términos de lo dispuesto en el artículo 10 de la ley que rige a este Tribunal y firmó ante la presencia del Secretario de Acuerdos, José Francisco Murillo González, quien da fe.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

1	**ELIMINADO:** Nombre del actor en foja 1 Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
2	**ELIMINADO:** Numero de boleta de infracción en foja 1 Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
3	**ELIMINADO:** Datos del vehículo en foja 4 Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

VERSIÓN PÚBLICA

EL SUSCRITO, **HÉCTOR HERNÁNDEZ ESTRADA**, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: ----------

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR LA PRIMER SECRETARIA DE ACUERDOS, ACTUANDO EN FUNCIONES DE JUEZ TITULAR DEL JUZGADO PRIMERO DE FECHA **TREINTA DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **43/2016** EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **18 (DIECIOCHO)** FOJAS ÚTILES.----------

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS **80**, **83**, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS **57**, **58**, **59**, **60** Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PUBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTICULO **25**, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS **56** Y **57** DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PUBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A **VEINTIUNO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES**, DOY FE.----------

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA

JUZGADO PRIMERO
MEXICALI, B.C.

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN